

chos naturales: el tercero, al parecer, se halla en contradicción con el cuarto, porque si la presentación de la demanda asegura la continuación del embargo, no puede llegar el caso de faltar la ratificación; ó por el contrario, si para acreditar esta se dan veinte días, no se explica que á los ocho se alce de derecho, si no se ha formalizado la demanda.

Sin embargo, no existe contradicción alguna; porque el artículo 939 se refiere al caso en que presentada la demanda no se ratifica el embargo, ó en que no formalizada, tampoco el deudor exige la presentación; y el art. 940 hace relación al especial de que el deudor exija la interposición de la demanda. No obstante que las palabras de ambos artículos son preceptivas, no por eso se entenderá que el juez debe acordar de oficio el alzamiento de embargo.

## TITULO XX.

### DE LAS EJECUCIONES.

#### Observaciones.

El juicio ejecutivo, uno de los mas frecuentes en el foro, era el que reclamaba con urgencia reformas importantes. Procedían unos abusos de la estralimitación de los jueces al introducir en la práctica actuaciones, ó ilegales ó no conocidas en el derecho: nacían otras de la oscuridad ó del silencio de las leyes; y todas en general pasaban impunes, porque careciendo la legislación de sistema, sus disposiciones adolecían de inconexión, de insuficiencia y de otros defectos semejantes. También contribuía eficazmente al mantenimiento del desorden, la tolerancia de los Tribunales Superiores, que dejaban pasar impunes abusos graves.

El recuerdo de los traslados sin perjuicio, que solían los jueces conferir cuando no se atrevían á despachar ni á negar la ejecución, dejará ciertamente memorias inolvidables, tan notorias como la ridícula contradicción en que incurrian. Pedida la ejecución y no despachada, aunque procediera, era en verdad un juego de palabras el traslado sin perjuicio, cuando el otorgarlo lo causaba. La *Ley de enjuiciamiento* manda que nunca se confiera traslado de la demanda.

Carecían asimismo de fundamento atendible las leyes recopiladas que libraban al deudor de las costas, cuando pagaba dentro de cierto plazo, á contar desde la *notificación de estado*. Asimismo, á nada conducía sino á causar perjuicios la publicación de la venta, que se hacía por medio de los tres pregones, que precedían á la citación de remate. Todos estos defectos han desaparecido con las disposiciones de la *nueva ley*; su sistema es mas rápido, mas natural y conducente; llena todas las necesidades sin caer en lo supérfluo.

Tambien respecto á la citacion de remate, á sus efectos, á la concesion y duracion del término que se titulaba *del encargado*, se sostenian encontradas opiniones; y no eran menos frecuentes ni menos empeñadas las contiendas entre los espositores del derecho, referentes á las escepciones que podian admitirse en virtud de la citacion de remate. Acerca de todos estos extremos, ha introducido la *Ley* saludables reformas; ha fijado claramente los términos; ha determinado el objeto preciso á que cada uno se destina; ha separado la alegacion de las escepciones, de la prueba de las mismas; y por último, ha establecido la audiencia conveniente para alegar con vista de probanzas.

No eran tampoco de escasa importancia los conflictos que se suscitaban por la variedad de las fórmulas que usaban los jueces en las sentencias tituladas de remate. Acontecia muchas veces que las partes ignoraban el derecho que les asistia, cuando aquella sentencia no mandaba llevar adelante la ejecucion; porque apreciándola algunos como providencia absolutoria, no se atrevian á intentar la misma accion bajo otra forma. Algunos jueces, creyendo que cumplian con lo establecido por las leyes, y persuadidos ademas de que hacian un singular beneficio á las partes, fallaban recibiendo los autos á prueba, en términos que llevaban á las partes á un juicio ordinario. La *Ley de enjuiciamiento* ha proveido de remedio para todos esos conflictos, espresando las únicas fórmulas precisas en que han de concebirse las sentencias, explicando al mismo tiempo los efectos de cada una de ellas.

Finalmente, para mayor claridad ha introducido la *Ley*, entre otras reformas de que tendremos mas adelante ocasion de hablar, la de haber dividido el procedimiento ejecutivo en dos partes, denominando á la primera juicio ejecutivo, y á la segunda procedimiento de apremio. Es verdad que de iguales partes se componia en la anterior jurisprudencia el todo de la ejecucion, pero siquiera la clasificacion esplicita produce conocimiento del orden y hace distinguir los periodos.

## SECCION PRIMERA.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

ART. 941. *Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.*

*Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes:*

1.º *Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.*

2.º *Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.*

3.º *La confesion hecha ante Juez competente.*

ART. 942. *Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indecisorio.*

ART. 943. *Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.*

*Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.*

Las disposiciones de los tres articulos preinsertos dieron materia á los espositores del derecho para escribir difusos, y á las veces enojosos tratados; por esa causa, y porque el asunto es grave y complicado necesitamos detenernos algo mas que en otras ocasiones.

*Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar.* Estas palabras del art. 941 significan claramente que no es obligatorio para el demandante el ejercicio de la accion que le compete en juicio ejecutivo; puede elegir esta ó la ordinaria. Cuando tiene en su mano el derecho de proceder ordinaria ó ejecutivamente, es libre

en la eleccion; la fórmula de la accion espresada en la demanda demostrará su voluntad.

*Se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.* Nos hacemos cargo de esta cláusula condicional para esplicar un pensamiento que ordinariamente se ha tratado con alguna confusion. Se ha distinguido en general entre las acciones ordinarias y las ejecutivas, y esto no es una verdad; no puede reconocerse tal division de las acciones; esa calificacion hecha por medio de los adjetivos no es exacta. La índole, la esencia de la accion no cambia por causa del orden de proceder debido á los accidentes, que constituyen simples comprobantes de la accion. En efecto, una misma accion se ejercita ya en juicio ordinario, ya en el ejecutivo segun la clase de documento que la acredita. Por esa razon dijo sabiamente la ley de Toro, que *el derecho de ejecutar* se prescribe por diez años; no mencionó la *accion ejecutiva*; por esa misma causa dice el *art. 941* que es necesario un título que tenga *aparejada ejecucion*.

¿Y cuáles son los títulos que tienen aparejada ejecucion? Realmente no se puede decir que se hallan en ese caso, sino las escrituras públicas de primera copia: las demas que enumera el *artículo 941* no la tienen aparejada, sino que se necesita prepararla, *art. 942*. Pero como quiera que la *Ley* los cuenta entre aquellos, seguiremos el orden y las doctrinas que establecé, porque ningun inconveniente legal encontramos al aceptarlas.

Esto no obstante, conveniente será recordar que los espositores del derecho enumeraban diez clases de títulos ejecutivos, haciendo separacion de los varios que en la realidad eran y son unos mismos. Algunos de ellos ya no pueden tener fuerza ejecutiva, y otros aunque la conservan y no puede menos de concedérseles, no sirven para promover un juicio propiamente ejecutivo.

Contábanse, pues, entre aquellos títulos la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, y la ejecutoria dada por el Tribunal Superior que no admite ulterior recurso; pero esas sentencias se llevan á efecto por el sistema que queda esplicado al tratar de la ejecucion de las sentencias.

Tenian asimismo aparejada ejecucion los rescriptos, cédulas, provisiones y privilegios Reales, segun puede verse en las le-

yes 32, 39 y siguientes, *tit. 18, Part. 3.ª*; pero como la organizacion politica ha disminuido en esta parte las atribuciones del monarca, es claro que no puede en la actualidad espedir aquellos Reales títulos.

Tambien eran ejecutivos los juros y libranzas espeditas por el Rey contra los tesoreros, cobradores ó administradores de la Hacienda pública; pero como el sistema administrativo actual no permite que el Rey espida juros ni libranzas, falta el supuesto para conceder la fuerza ejecutiva á aquellos títulos.

*Escritura pública.* Este es el primer título que declara ejecutivo la *Ley de enjuiciamiento*; pero si bien consigna una condicion precisa para que goce de esa cualidad la escritura pública, calla respecto á otras que en nuestro entender debiera espresar; porque aunque es verdad que para que tenga fuerza ejecutiva es preciso que sea de primera saca, tambien es cierto que no todas las que se hallan adornadas con ese requisito tienen aparejada ejecucion. Vamos á demostrarlo; para que al mismo tiempo puedan conocerse las demas condiciones indispensables.

En todos los documentos, enalquiera que sea la clase á que pertenezcan, es requisito esencial que se espresen la causa de deber, sin la cual no puede espeditarse la ejecucion, aunque sea de primera saca, *ley 7, tit. 13, Part. 3.ª*. Es tambien preciso que la obligacion sea pura, ó si fuese condicional, ó á dia fijo que se haya cumplido la condicion, ó llegado el dia. Tratando los prácticos de esta materia no estan conformes en sus opiniones, porque juzgan unos que es necesario que conste el cumplimiento de la condicion, para que proceda el juicio ejecutivo, y otros sostienen la opinion contraria; pero ni unos ni otros citan ley que apoye la teoria que sustentan. En nuestro sentir, la calidad ejecutiva del título no puede hacer eficaz la accion que no lo sea; el título presupone la accion legal, necesita de la existencia de esta para producir el efecto que conceden las leyes á las cualidades que le adornan y le elevan á cierta categoria. Pues bien, si la obligacion condicional no produce accion eficaz hasta que aquella se cumpla, ¿cómo ha de procederse ejecutivamente por el solo hecho de probarse la obligacion con un documento de primera saca? ¿Acaso se le debe conceder mas eficacia en la vía ejecutiva que la que le corresponde en la ordinaria? ¿Valdria en esta

por ventura para fallar condenando, si no se acreditaba el cumplimiento de la condicion? Creyendo, pues, que lo que en la via ordinaria no es eficaz, tampoco debe serlo en la ejecutiva, sostendriamos sin vacilar que el título ó escritura pública, que contienen obligacion condicional, no es suficiente para pedir la ejecucion. Por el contrario, la obligacion es á dia futuro pero cierto, ó consiste en una promesa de la misma especie; el trascurso del dia hace el título ejecutivo, toda vez que reuna las demas condiciones.

Cuando la obligacion sea condicional y el acreedor pretenda utilizar el título en la via ejecutiva, necesita acreditar con otro igualmente ejecutivo el cumplimiento de la ejecucion.

Los espositores del derecho promovieron otra cuestion relativa á la eficacia de los títulos ó documentos que justificaban un contrato continuado por la *tácita*; esto es, por la continuacion del uno en el aprovechamiento de las cosas y el tácito consentimiento del otro, como acontece en los arrendamientos á virtud de lo dispuesto en la *ley 20, tit. 8.º, Part. 3.ª*, y en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836. En este caso, el documento puede ser ejecutivo por razon de sus solemnidades esternas, y sin embargo es dudoso que produzca accion para pedir en la via ejecutiva las rentas de los años siguientes al de los estipulados en el contrato. Esta última indicacion significa con toda claridad que no hablamos de arrendamientos á tiempo indeterminado, porque en estos siempre es ejecutivo: respecto á los de tiempo fijo, si bien es verdad que para la continuacion de las responsabilidades bastará el tácito consentimiento del uno y la accion del otro, como que no es lo mismo quedar obligado, como que no es consecuencia precisa de la existencia de una obligacion el que esta sea ejecutiva, parece lo mas razonado y lo mas conforme á las bases que justifican la fuerza ejecutiva de ciertos títulos, el que no se le conceda á los de que venimos hablando por responsabilidades posteriores á la época designada, á menos que se espese como condicion del contrato la continuacion, que por la *tácita* produzca efectos ejecutivos.

Tampoco se los concedemos á la escritura pública, aunque sea de primera saca, cuando se remita á otro instrumento, á

menos que se haya insertado en aquella como debe hacerse. Para producir ejecucion, es preciso que se acompañe el título referido, y que este sea tambien de tal calidad que lleve aparejada ejecucion. Entiéndase sin embargo, que si el documento referente comprende aquel contrato que es materia del referido, podrá despacharse la ejecucion, porque en ese caso la referencia corresponde á la parte narrativa ó histórica del hecho que sea materia del contrato.

Respecto á las escrituras de imposicion de censo, importa mucho fijarse en la persona contra la cual se vá á proceder por razon de los réditos; porque aunque aquella sea título ejecutivo por causa de los requisitos que la adornen, no le produce contra los poseedores de las fincas hipotecadas, á menos que estos hayan reconocido el censo por medio de escritura solemne que se acompañe á la de imposicion: la que no necesitará presentarse siempre que en la de reconocimiento no se haga una simple referencia, sino que se estienda en ella lo esencial del contrato primitivo.

Finalmente para evitar los abusos usurarios dispuso la *ley 22, tit. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop.* que el deudor al tiempo de otorgar cualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses y lo que montan, y el escribano dé fé de tal juramento; y que el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y que sin lo uno y sin lo otro no se pueda ejecutar ningun instrumento ni cédula. No queremos recordar la historia de esa ley promulgada por D. Felipe IV, cuya vida legal fué de corta duracion, pero que despues reapareció inserta en la *Novísima Recopilacion* en el lugar mencionado: únicamente diremos que pocos fueron los jueces y tribunales que negaron las ejecuciones por aquel defecto. Como quiera que esto sea, visto que se halla inserta en la *Novísima Recopilacion*; y teniendo presente que la *Ley de enjuiciamiento* al enumerar los títulos ejecutivos hace mérito tan solo de las solemnidades esternas de que deben hallarse revestidos, no será oficioso preguntar si el defecto de juramento, exigido por la *Ley 22*, impedirá que se despachen las ejecuciones.

Para contestar á esa pregunta se hace forzoso recordar:

1.º que el código penal no castiga hoy espresamente al usurero, y que por la ley hecha en Cortes Constituyentes se permite cobrar por razon de ganancias, una cantidad convenida entre las partes. Atendiendo á estas reformas y con especialidad á lo dispuesto en la ley citada, creemos que la ley Recopilada no existe sino como documento histórico, y que podrán en adelante despacharse las ejecuciones á virtud de títulos ejecutivos, á pesar de que no contengan la cláusula de juramento que aquella requería.

Descendiendo ya á la calificación que hace el *art. 941* de las escrituras para que tengan aparejada ejecución, bastará remitir á nuestros lectores á lo que sobre esta materia dijimos en el *tom. 2.º, páginas 200 y siguientes*, con tal que sea primera copia; la esplicacion de esta frase puede verse tambien en el *tom. 2.º, páginas 290 y siguientes*, en las que tratamos de esta materia con la estension conveniente.

*Ó si es de segunda esté dada en virtud de mandamiento judicial, y con citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.* Ya en el lugar citado anteriormente, hicimos algunas indicaciones respecto al órden de proceder para la expedicion de documentos testimoniados, clasificándolos y especificando aquellos de que pueden darse tantas copias como quieran obtener las partes, y los demas en que dada la primera es indispensable el mandato del juez para que se provea de otra nueva; y entonces, aunque ligeramente, nos hicimos cargo de la cuestion promovida sobre si en cualquier estado que se presenten esos documentos producirán efectos ejecutivos, y la resolvimos negativamente por considerar que una vez comenzado el juicio ordinario, no puede retrocederse á la via ejecutiva sin que se haya pronunciado sentencia.

A pesar de que el *art. 941* presupone la presentacion del documento ó título para pedir la ejecución, conveniente será advertir que para prepararla con escritura pública de segunda copia dada por mandato judicial, tiene que pedirla el acreedor, con el juramento de que la solicita sin culpa ni malicia por haber desaparecido la original, y que no está reintegrado de su crédito; promeliendo ademas que devolverá la primera si la encontrare. El juez debe mandar que se espida la copia con citacion de

la parte á quien perjudica, para que concurra al acto de estenderla ó manifieste oposicion. Si pretendiere el deudor oponerse, y pide término para probar el pago, se le concederá un breve plazo, y si no acredita su posicion se mandará llevar á efecto la providencia, por la que se ordenó que se diera la copia. Constando la citacion aunque no concurra el deudor producirá la escritura los efectos ejecutivos.

Por la cláusula mas arriba trascrita se observa que la *Ley* hace referencia á dos personas con las que puede haberse entendido la citacion, á saber: con aquella á quien ha de perjudicar ó con su causante. ¿Querrá esto decir que es indiferente que se cite á cualquiera de los dos, cuando se trate de preparar una ejecución? En nuestro concepto el pensamiento de la *Ley* es el de declarar que para expedir el mandamiento de ejecución, basta que la escritura que se presente se haya expedido con citacion ó del que la otorgó, ó del que sea en el momento dado responsable, como por ejemplo, el testador y el heredero; pero si se tratase de expedir la ejecución cuando el deber se halla transmitido á una tercera persona, y con ese fin se reclamase la copia, debe pedirse la citacion del que en aquella época es responsable.

*Cualquier documento privado.* Varias son las clases de títulos de esta especie que las leyes han reconocido bajo la denominacion genérica *conocimientos*; pero todos ellos son de condicion igual, por lo que es infructuoso detenerse en especificarlos.

*Que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.* Tres son las condiciones que necesitan concurrir simultáneamente para que el documento privado se eleve á la categoria de título ejecutivo: 1.ª, que haya sido reconocido; 2.ª, que haya intervenido juramento; 3.ª, que aquel y este se hayan hecho ante autoridad judicial. Antes de esplicar esas condiciones esenciales, para que el documento privado goce de fuerza ejecutiva, conveniente es advertir que las leyes anteriores exigieron, y no pueden menos de exigirse, algunos requisitos mas que los tres enumerados; porque la espontaneidad, por ejemplo, del reconocimiento; la capacidad para hacerlo; la espresion de la causa de deber, son circunstancias sin las cuales el hecho con juramento ante el juez no bastaría para producir efecto alguno.

¿Y bastará que el deudor reconozca la firma del documento, ó será preciso que lo haga también del contenido de aquel, para que se eleve á título ejecutivo? El *art. 943* responde confirmando la práctica y la legislación anterior, que quedará preparada la ejecución cuando se reconozca la firma aunque se niegue la deuda. No queremos penetrar en el exámen filosófico de esa gravísima resolución, hoy que por causas atendibles, propias del siglo en que vivimos, acaso no tengan conveniente aplicación las teorías que justificaron el derecho antiguo sobre esta materia. En buen hora que en los tiempos que pasaron, reconocida la firma, se espidiera la ejecución, á pesar de que el deudor negase el contenido del documento, ó que alegara el pago; pero hoy que apenas puede tenerse seguridad de la legitimidad de una firma; hoy que la funesta habilidad de falsificar ha llegado á un grado de perfección extraordinaria, ¿quién puede decir, seguro de la verdad, que una firma que tiene delante es suya! Concédase al acreedor que tiene un documento, reconocida la firma pero negada la deuda, la gran ventaja de que si el deudor no prueba su aserto se le condene al pago; mas darle efectos ejecutivos al reconocimiento con la negativa de la deuda, no lo haríamos nosotros, que con sorpresa y admiración hemos presenciado la gran habilidad de un célebre reo, que á nuestra presencia llenó las palabras que se habían dejado en blanco en un escrito con una pluma que la casualidad trajo á sus manos, con tanta perfección que nosotros mismos no distinguimos nuestra letra de la suya.

La condición de que el reconocimiento se practique ante autoridad judicial, puede dar ocasión á dos dificultades que no debemos dejar pasar desapercibidas. Consiste la primera, en saber si se necesita la concurrencia de escribano; y la segunda, en si puede hacerse ante cualquier juez, aunque no sea el competente para intervenir en la ejecución.

El reconocimiento tiene que pedirse según el *art. 942*, y debe hacerse bajo juramento indecisorio; de modo que constituye una verdadera diligencia judicial, y como que estas deben autorizarse por escribano para que hagan fe en juicio, claro es que necesita concurrir al acto de reconocer y declarar.

No es tan clara la solución de la segunda duda; la expresión

del *art. 941* es tan genérica que no puede deducirse sino una proposición general. Si se atiende á la causa de exigirse la comparecencia y juramento ante la autoridad para elevar el documento á la esfera de ejecutivo, parece que será bastante el reconocimiento practicado ante cualquier juez, aunque no sea el competente. En efecto, la presencia de la autoridad se exige para que el documento pierda el carácter de dudoso, para legitimar la firma del deudor; y como esto acontece donde quiera que se reconozca, parece que de propósito no ha añadido la *Ley* la palabra *competente*, como acostumbra á hacerlo siempre que considera necesaria esa circunstancia.

*La confesión hecha ante juez competente.* La cláusula preinserta nos ofrece un comprobante de la idea emitida en el párrafo anterior; la confesión no tendrá aparejada ejecución, si además de los requisitos que se espresarán no reúne el de haberse hecho ante autoridad *competente*. Asimismo, esa confesión ha de hacerse ante juez competente para que produzca los efectos legales.

Pero es preciso además que sea clara la confesión, que sea pura y simple, porque la falta de cualquiera de estos requisitos la quitaría el carácter de ejecutiva; no podría fundarse en ella un mandamiento de ejecución.

En efecto, el que reconoce una deuda condicional, sin confesar al mismo tiempo que la condición se ha cumplido; el que declara con ambigüedad; el que fija un plazo no cumplido, opone un obstáculo al cumplimiento de la obligación reconocida, de modo que no puede espedirse la ejecución.

Suele también acontecer que el que confiesa como el que reconoce un documento, afirma que ha pagado lo que por el mismo se le reclama. Si al esponder la jurisprudencia referente á este caso, habláramos de la anterior á la *Ley de enjuiciamiento*, reconociéramos desde luego que la escepción de pago, de remisión, ú otras semejantes, no impiden la vía ejecutiva; pero consultando la *nueva ley*, hallamos un vacío; habla de la confesión que reconoce simplemente la deuda, *art. 941*; habla de la en que se niega, *art. 943*; pero calla respecto de la mixta, por decirlo así, de aquella en que se consignan dos afirmaciones, una favorable y otra contraria respectivamente á deudor y acreedor. ¿Qué deberá hacer la parte actora en esas circunstancias,

cuando se le comuniquen los autos para que use de su derecho? ¿Qué habrá de hacer el juez si aquella pide la ejecución?

Si al contestar esas preguntas emitiéramos una opinion particular independiente del derecho escrito, ó de la jurisprudencia establecida, la respuesta seria desfavorable al acreedor, porque consideramos infundada y contradictoria la doctrina que sostuvieron los jurisconsultos al clasificar las confesiones en dividuas é individuos. Rechazamos esa distincion; la reputamos injusta y arbitraria en su esencia y en sus efectos. ¿Con qué razon se condenará á sufrir las consecuencias de su declaracion en la parte desfavorable, al que confiesa lo que le daña y dice tambien lo que le es beneficioso? ¿Con qué justicia se cree y considera como prueba lo que favorece la condicion del acreedor, y no se hace otro tanto respecto á lo que le perjudica? Esta teoria, fundada en principios solidos, coadyuvada por las reglas de igualdad que constityen la justicia, ha sido la base constante de nuestros razonamientos y apreciaciones en el orden criminal. Si el autor de un homicidio confiesa el hecho, pero describiéndole con accidentes que aminoran su criminalidad, ¿por qué razon se ha de dar crédito á la parte que perjudica, y negársele á la esculpatoria? Con singular complacencia recordamos que el triunfo de nuestras doctrinas, rechiamente combatidas, ha salvado del último suplicio á algunos que serian tal vez criminales en el último grado que justifica aquella pena terrible; pero nosotros no podiamos olvidar que si bien en sus dichos de inculpacion fundábamos una acusacion, debiamos tambien admitir para atenuarla sus dichos no contradichos con prueba suficiente. Nosotros consideramos aplicable esa misma teoria á los juicios civiles, y fundados en ella, no reconocieramos en la confesion escepcionada un título ejecutivo. La *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo, se inclina á favor de la opinion contraria.

La reserva que hace la *Ley* al acreedor en los casos del artículo 943 es oficiosa, porque como la declaracion del que se cree deudor no daña, claro es que la accion no se puede perder por esa causa. Lo contrario estaria en su lugar si se tratara del juramento decisorio.

ART. 944. *La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.*

La razon de esa disposicion legal es tribal y sencilla. No basta saber qué se debe, es preciso que conste el cuánto; porque á no ser así, ni el juez podrá determinar la cantidad por la que espide la ejecución; ni el alguacil podrá requerir al deudor para que pague, ni éste pagar, porque ignora la cantidad, ni se hará el embargo con seguridad de que es bastante, supuesto que falta la base para todo.

ART. 945. *La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legitimos.*

No necesita explicarse el testo del art. 945, ya porque sus palabras son claras, ya porque como se refiere al 224, en el *Comentario* al mismo puede consultarse lo espuesto sobre la forma de redactar las demandas.

*La protesta de abonar pagos legitimos.* Esta es la única parte de la demanda, el único requisito que no es comun á las ordinarias y á las ejecutivas. Esta protesta es una traduccion de las leyes Recopiladas: imponian estas la pena de otro tanto del esceso de lo pedido al actor que pedia mayor suma que la que montaba la deuda. Pues bien, ó esa protesta no tiene significacion en la actualidad, ó supone la existencia de la ley Recopilada; es decir, que al que pida mas aun despues de la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento*, se le impondrá la pena del esceso, si no hace la protesta, ó esta no tiene significacion alguna: lo que no puede creerse.

ART. 946. *El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado.*

De propósito hemos omitido hacer mencion de varias circunstancias que deben concurrir en las demandas ejecutivas, porque esperábamos hablar de aquellas despues de examinar el artículo preinserto. Segun él, para resolverse el juez á despachar ó denegar la ejecución, necesita examinar únicamente el título para